

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103844
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Atención a la Dependencia. Responsabilidad patrimonial de Oficio. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

El 29/11/2021 dimos entrada en esta institución al escrito presentado por el promotor de esta queja que motivó la apertura del actual expediente.

De su escrito y de los datos aportados por el promotor de la queja, conocimos que había presentado una reclamación por responsabilidad patrimonial, en calidad de heredero, frente a la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas el 03/02/2020, tras conocer la nulidad de algunos de los artículos de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Consellería de Justicia y Bienestar Social mediante sentencias del TSJ CV. Las disposiciones anuladas de dicha Orden ocasionaron perjuicios económicos a la persona beneficiaria, su madre, al exigirle un copago sobre el recurso asistencial que le habían concedido y que devino ilegal posteriormente.

Refería el promotor que el 05/02/2020 recibió resolución de la Consellería de igualdad y Políticas Inclusivas de terminación y archivo del procedimiento de dependencia e inicio de Oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial (RPDO ...). Transcurridos más de 21 meses la Consellería no había resuelto el citado expediente.

Indicaba el promotor que, el mismo día en el que se le comunicó el inicio de expediente de responsabilidad patrimonial de Oficio, de forma presencial, en la D. Territorial de Alicante registró escrito en el que hacía constar que, toda la documentación requerida, había sido presentada el día 03/02/2020.

Con fecha 21/07/2020 presentó nuevo escrito ante esa administración, comunicando cambio de domiciliación bancaria ya que, dada la demora en resolver, la cuenta bancaria de su madre se había cancelado por los muchos gastos que generaba.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a obtener resolución expresa en el plazo máximo establecido para los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial en la Ley 39/2015 del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 30/11/2021, se dictó Resolución de Inicio de Investigación, solicitando información sobre la situación exacta del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por esa administración, los motivos que han ocasionado la demora en su finalización y fecha prevista para la resolución.

El 27/12/2021, dentro del plazo legal de un mes establecido en el artículo 31 de la Ley 2/2021, registramos de entrada el informe de la Consellería, indicando, entre otras cuestiones, las siguientes:

El procedimiento de responsabilidad patrimonial puede iniciarse de oficio al no haber prescrito el derecho a la reclamación del interesado, según determina el artículo 65.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo que, mediante resolución de la

Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal de fecha 22 de septiembre de 2020, se dicta resolución de archivo del expediente de dependencia y se inicia de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente RPDO (...). La tramitación de estos expedientes precisa un menor número de trámites administrativos.

Actualmente el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la queja, se encuentra a la espera de que le llegue el turno para comprobar la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para continuar con la tramitación del expediente.

En el momento actual se está procediendo a la revisión de la documentación aportada inicialmente por los interesados a los expedientes RPDO iniciados de oficio por la administración, y requerimiento, en su caso, de la documentación en aquellos expedientes que adolecen de la misma, tras lo cual se remiten para su instrucción y posterior resolución. Este procedimiento de revisión se realiza por orden de apertura de oficio de los expedientes. Actualmente se están realizando actuaciones alrededor del número 4.700 respecto a expedientes del año 2019. Una vez revisado el expediente, procederemos a efectuar requerimiento al interesado, en su caso, y posterior remisión a la fase de instrucción.

(...) Respecto a la fecha prevista para la resolución, como ya hemos informado en anteriores ocasiones, la tramitación de los distintos expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia iniciados de oficio se realiza por riguroso orden de apertura de oficio, ya que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad y los derechos de otros reclamantes cuyas solicitudes se han iniciado con anterioridad en el tiempo. No pudiendo prever fecha de resolución del expediente en cuestión.

El 28/2/2021, dimos traslado del informe de la Consellería a la persona promotora, quien no ha realizado alegaciones.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja. Por otro lado, la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas no prevé una fecha de resolución del expediente.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en su exposición de motivos, señala que «la atención a este colectivo de población en situación de Dependencia es en un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad».

Conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia. De ahí que el tiempo que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas ha de ser el indispensable y necesario.

El artículo 103 de la Constitución Española ordena a la administración que actúe de acuerdo con el principio de eficacia.

En cuanto a la regulación del instituto de la Responsabilidad Patrimonial se contiene en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo para resolver los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial es el de 6 meses conforme al artículo 91.3 de la Ley 39/2015, ya nombrada.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de la tramitación, el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de

los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

3 Consideraciones a la Administración

De la instrucción de la queja se concluye que según indica en su informe la propia Consellería, el 22/09/2020, decidió iniciar de oficio expediente de Responsabilidad Patrimonial, derivado del expediente de dependencia de la madre del promotor de la queja, ya fallecida, habiendo transcurrido más de 15 meses.

Como viene siendo habitual, esa administración manifiesta que no puede prever fecha de resolución del expediente limitándose a decir que se resuelven, en aras del principio de igualdad, por riguroso orden de incoación, en clara alusión al mandato del artículo 71.2 de la Ley 39/2015. Esta institución ya ha manifestado en innumerables ocasiones a esa Consellería que este artículo no puede servir de base para justificar una situación de demoras continuadas en la tramitación de los expedientes que repercute en los derechos de la ciudadanía.

Nos permitimos recordarle a esa administración que el mismo texto legal, además de regular la responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas en la tramitación de los expedientes (recogida en la fundamentación jurídica), en su artículo 21.5 establece expresamente que:

Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Asimismo, y por los datos facilitados por la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas en la tramitación de otras quejas, y especialmente en la [Queja de Oficio nº 202004001 Responsabilidad Patrimonial de la administración en materia de Dependencia](#), el número de expedientes iniciados por Responsabilidad Patrimonial ante la citada Consellería derivados de expedientes de Dependencia, bien por fallecimientos de personas dependientes sin PIA o por minoración de prestaciones o por copago de ellas, declaradas nulos posteriormente, rondan los 30.000 en los últimos 5 años, y las demoras en resolverlos son extraordinarias al estar resolviendo las reclamaciones de 2017.

La Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas ha informado a esta institución de incrementos de plantillas para atender este trabajo y del desarrollo de una aplicación informática que agilice la gestión de estos expedientes.

Además, y como se indica con detalle en la citada queja de oficio, entendemos que a la indemnización en la cuantía correspondiente al incremento de la aportación económica realizada (copago) y declarada ilegal, deben añadirse los intereses legales, e incluso una reparación por los daños morales o/y los daños sufridos por el entorno de la persona dependiente, pues son daños que forman parte del ámbito indemnizable a través del instituto de la responsabilidad patrimonial.

En el caso que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:

1. La Consellería inició de Oficio, el 22/09/2020, expediente de responsabilidad patrimonial derivado del expediente de dependencia de la madre del promotor de la queja, ya fallecida.
2. Habiendo sobrepasado el plazo de seis meses legalmente establecido, la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha procedido a emitir la correspondiente resolución del expediente RPDO (...).
3. Manifiesta la Consellería no poder calcular un plazo aproximado para dicha resolución dado el volumen de expedientes que gestiona, indicando que, *actualmente se encuentra realizando actuaciones alrededor del número 4.700 respecto a expedientes del año 2019*

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas:

1. **RECOMENDAMOS** que se elabore un informe en el que valoren las necesidades materiales y personales que se juzguen precisas para solventar la situación de colapso en la tramitación de los expedientes de Responsabilidad Patrimonial y, sobre la base de esa información, se decida sobre las medidas adecuadas para el correcto funcionamiento del servicio.
2. **SUGERIMOS** que se modifiquen las instrucciones de la página web, ampliando la información facilitada a la ciudadanía sobre este procedimiento, incluyendo todos los conceptos que resultan indemnizables, haciendo mención expresa a los intereses de las cantidades que la Consellería debió haber hecho efectivas en vida de la persona dependiente y los perjuicios que hubiese sufrido el entorno de la dependiente.
3. **SUGERIMOS** que corrija los formularios disponibles en su web para la reclamación de responsabilidad patrimonial en los casos de minoración y copago, añadiendo los intereses legales a la cuantía de la indemnización solicitada.
4. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, se instale una aplicación informática para la gestión de estos expedientes.
5. **SUGERIMOS** que, en este caso concreto que motiva la presente queja, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada de oficio por esa administración, hace más de 15 meses, determinando, en su caso, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de indemnización.
6. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana